

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Parios, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En primer término, atendiendo las manifestaciones contenidas en los memoriales suscritos por el señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, el Despacho admite la revocatoria del poder otorgado por éste al doctor STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ, quien aporta el respectivo paz y salvo.

Asimismo, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en memorial allegado.

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, si no advirtiera el Juzgado que se dan los presupuestos señalados en el numeral 4 literal a) del artículo 386 del Código General del Proceso, que contempla la figura de sentencia anticipada en asuntos de esta naturaleza.

Igualmente, se está ante lo previsto en el artículo 98 del citado Estatuto por cuanto la demandada a través de su apoderada judicial doctora ERIKA YAMILE GONZALEZ GONZALEZ, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder conferido, se allana a las pretensiones de la demanda y solicita dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la misma. En consecuencia, considerando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO POR DECIDIR

Se resuelve sobre la Impugnación de la Paternidad en contra de la niña S.M.D.V.¹, representada legalmente por su progenitora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, promueve demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra de la señora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA en su condición de representante legal de la niña S.M.D.V., a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que la niña S.M.D.V. Identificada con el registro civil 1.092.359.211 con serial 5260348, nacida en la ciudad de Cúcuta, el 02 de diciembre de 2013, no es hija biológica del señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.228.771 de Cúcuta.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad."

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor S.M.D.V. no es hija legítima del señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, se oficie a la registraduría nacional del estado civil de Villa del Rosario para que tome nota en el Indicativo serial correspondiente, para los efectos pertinentes.

Mediante proveído calendado el 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, y requerirla para que informara el nombre completo y los datos de contacto del padre biológico de la niña S.M.D.V., atendiendo lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, y el resultado de la prueba genética aportada con la demanda, del que igualmente se pidió certificación por parte del laboratorio GENES con sede en la ciudad de Medellín.

Frente a lo anterior, la señora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA, pese a que inicialmente solicitó nulidad de lo actuado por indebida notificación, seguidamente allegó memorial afirmando haber sido notificada del auto # 148 dentro del proceso de Impugnación del Reconocimiento de Paternidad propuesto en su contra, y, desconocer el nombre completo del padre biológico de su hija, toda vez que desde hace siete años perdió todo contacto con él, por lo que desconoce su dirección física y electrónica, así como su número telefónico. Asimismo, presenta solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte, el doctor JUAN JOSE BUILES GOMEZ, en su condición de director científico del Laboratorio Genes responde al oficio 212 del Juzgado Tercero de Familia, adjuntando la experticia genética practicada a las partes en litigio, con indicación de haberse realizado con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación exigidos por la Ley 721 de 2001, con resultado que excluye la paternidad en investigación, cuya informe fue emitido el 15 de diciembre 2020.

A través de auto de fecha 17 de junio de 2021, la señora Juez Tercera de Familia de Cúcuta declara la falta de competencia para seguir conociendo del asunto, en razón al lugar de residencia de la menor de edad involucrada, ordenando la remisión de las diligencias a este Despacho.

Esta oficina asumió el conocimiento mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, concediendo el beneficio de amparo de pobreza a la demandada y designando como apoderada en tal calidad, a la Defensora Pública doctora ERIKA GONZALEZ GONZÁLEZ.

La demandada dirigió memorial al proceso, recibido el 20 de octubre 2021, afirmando que se da por notificada de la demanda y aporta su número celular, así como dirección física y electrónica, para ser notificada de las decisiones que en él se profieran.

Con posterioridad, la doctora ERIKA GONZALEZ, en su condición de apoderada del extremo pasivo, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado, allega el poder conferido por la demandante, exponiendo que, por expresa manifestación de la señora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA, se allana en su nombre a las pretensiones de la demanda, y según lo consagrado en el artículo 98 del CGP, solicita se dicte sentencia conforme a lo pedido en ella.

No se observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los presupuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo, por ende, determinante del estado civil y puede ser de tres clases: legítima, natural o extramatrimonial y adoptiva.

La filiación legítima, se da cuando los padres se encuentran casados entre sí, reconociéndose dos especies de ella, según la época en que ocurran la concepción y el nacimiento respecto del matrimonio.

Así, se distingue entre filiación legítima aquella que requiere que la concepción se haya verificado dentro del matrimonio de los padres y la filiación legitimada, adquirida a través de la figura de la legitimación, que es un beneficio que se otorga a los hijos concebidos fuera del matrimonio de sus padres, sea que nazcan dentro de éste o hayan nacido también fuera de él, en virtud del cual se les considera legítimos con todas las consecuencias que de este estado emanan (Art. 236 y 237 del C.C.)

Con relación a la legitimación cuando el hijo es concebido fuera del matrimonio, pero nace dentro de él, tal fenómeno se produce ipso jure por el hecho del matrimonio, es decir, no hay necesidad de reconocimiento, puesto que se presume que el hombre que contrae matrimonio con una mujer en estado de gravidez, admite ser el actor de ese estado.

En cambio, cuando el hijo es concebido y nacido antes del matrimonio, la legitimación ipso jure solo opera cuando el hijo tenga la calidad de hijo extramatrimonial de ambos padres, calidad que adquiere mediante reconocimiento o declaración judicial, puesto que de no haber sido reconocido o declarado tal en virtud de acción de investigación de paternidad, es preciso que se le reconozca en el acta de matrimonio o por acto posterior: escritura pública o por sentencia judicial (legitimación voluntaria) art. 238 y 239 del Código Civil.

Se concluye entonces, de lo aquí analizado, que la filiación legítima en cualquiera de sus especies requiere necesariamente de matrimonio entre sus padres.

Cuando el matrimonio de los padres no se da, la filiación es natural o extramatrimonial. Respecto del padre se adquiere bien por el reconocimiento o bien por declaración judicial. Con relación a la madre, se tiene tal calidad por el solo hecho del nacimiento si ella es soltera o viuda (Art. 1º Ley 45 de 1.936).

El reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial, está revestido de características bien propias dada su significación y los efectos jurídicos que implica, a saber: Es una confesión, por tratarse de una declaración unilateral y personal que tiene relevancia legal; es un acto declarativo por cuanto en virtud de él se adquiere un estado civil respecto a quien reconoce; es irrevocable, toda vez, que efectuado por persona capaz, en un acto libre y sincero, no admite arrepentimiento, lo cual, no se opone a que sí se pueda obtenerse la nulidad de dicha declaración de voluntad si se demuestra que el consentimiento estuvo viciado.

En cuanto a la forma del reconocimiento, es solemne por expreso mandato legal y solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (Art. 1 Ley 75/68).

Realizado el reconocimiento por alguna de las formas anotadas, se producen todos los efectos legales a favor del hijo reconocido. Pero en relación con el padre que reconoce, solo se producen tales efectos si el reconocimiento es notificado y aceptado por el hijo (Art. 4º Ley 75/68).

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrando la ley las denominadas " Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

Es así, como en tratándose de la paternidad extramatrimonial y más propiamente de la impugnación del reconocimiento, el artículo 5º de la Ley 75 de 1.968, prevé que *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil"* norma ésta que debe interpretarse en concordancia con el artículo 58 de la Ley 153 de 1.887, que reza: *"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello". "En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 C.C."*

El artículo 248 al cual remite la norma anterior, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad y ambos probando la siguiente causa: que el hijo o ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Planteado en tales términos el problema de la legitimación activa, para promover la impugnación del reconocimiento, podría colegirse que el autor del mismo, está facultado para impugnarlo, no obstante el carácter de irrevocable de que está revestido dicho acto, siempre y cuando lo haga dentro del término legal, en atención a que *"El estado civil de una persona es de orden público y una falsedad no puede nunca atribuir a nadie con carácter definitivo, una paternidad o una maternidad falsa"* (Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia, pág. 661). Así como el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo sobre su legitimidad con intervención del Defensor de Familia.

Dentro del caso bajo estudio, el señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ pretende que se declare que la niña S.M.D.V. no es su hija, pese al reconocimiento que él mismo hiciera voluntariamente.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la mencionada menor de edad, y se incorporó como anexo el informe de estudio de paternidad con base en el análisis de marcadores de ADN tipo STR a partir de las muestras de células bucales correspondientes al señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, a la niña S.M.D.V. y a la señora ELOIS CATHARINE VERA HERRERA, practicado el 3 de diciembre de 2020 por el Laboratorio GENES, que cuenta con certificación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, cuyo análisis de resultados indica que *"El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, y el perfil genético de origen paterno de S.M.D.V... CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación... Los perfiles genéticos permiten concluir que JHON JAIRO DEVIA SUAREZ no es el padre biológico de S.M.D.V."*

Tales probanzas, como las explicaciones de lo acontecido en el evento que nos ocupa, consignadas en el libelo mandatorio y que fueron esgrimidas como fundamento de las peticiones allí contenidas, aunadas a las manifestaciones efectuadas por la demandada a través de su apoderada judicial, quien no presentó oposición alguna, allanándose expresamente a lo pretendido, son a

elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final que se va a adoptar en el presente caso.

Lo anterior quiere decir que, ante la manifestación de allanarse a las pretensiones de la demanda, expresada por conducto de apoderada judicial debidamente constituida por la señora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA, quien no presenta objeción alguna respecto a la prueba de paternidad allegada, se encuentran probados los hechos materia de estudio, dándose los presupuestos contenidos en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, siendo procedente acoger las pretensiones deprecadas por el actor.

Es pertinente indicar que no fue posible vincular al proceso al presunto padre biológico de la niña aquí involucrada, en aplicación de lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, toda vez, que aunque se requirió a la demandante información al respecto, manifestó desconocer su nombre completo, número telefónico y dirección física o electrónica, debido a que perdió todo contacto con aquel desde hace siete años.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, no es el padre de la niña S.M.D.V., accediendo de esta forma a las súplicas de la demanda y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina de Villa del Rosario, para que inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña S.M.D.V., correspondiente al indicativo serial 53838933 NUIP 1.092.359.211. Líbrese la respectiva comunicación.

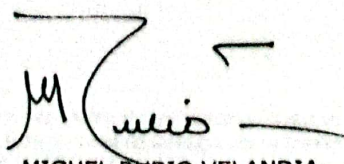
TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez